ALLEGO RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023 RAD 253 DE 2023

yeferson vergel contreras <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>

Mié 25/10/2023 9:37 AM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023 RAD 253 - 2023.pdf;

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023

Señora
CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
Juez Doce Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023**

Radicado: 76-001-31-03-012/**2023-00253**-00
Demandante: **FABILU S.A.S.**
Demandado: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

YEFERSON VERGEL CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.356 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 258.637 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 19 de octubre de 2023 notificado mediante estado de fecha 20 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DEL RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION

Obrando de conformidad a lo previsto en el inciso primero del articulo 318 del Código General del Proceso, el cual prevé: *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."* Interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 19 de octubre de 2023, dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto, conforme lo establece el inciso tercero de la norma traída a colación.

De no resolverse favorablemente el recurso de reposición se conceda en subsidio recurso de apelación conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 321 del código General del Proceso, el cual prevé: *"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho Judicial en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2023 ordeno a la parte demandada prestar caución de conformidad y para los fines previstos en el articulo 602 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es importante manifestar que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la ejecutoria de la sentencia favorable a las pretensiones del demandante, así lo ha establecido la Corte Constitucional mediante sentencia C – 379 del 27 de abril de 2004 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos:

*"**MEDIDAS CAUTELARES**-Concepto/**MEDIDAS CAUTELARES**-Finalidad*

*Para la Corte, **las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso**. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, **que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.**"*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC – 2020 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Toloza Villabona, se pronuncio sobre la finalidad de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*"las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, **restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios**. Por ello, son de naturaleza instrumental o **aseguraticia**, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal."*

Se puede ver que las medidas cautelares garantizan el derecho al acceso a la justicia tal como lo establece el articulo 2 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 2°. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso **de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

Ahora bien, de salir favorable la sentencia que ponga fin a la presente ejecución mi mandante deberá iniciar otro tramite ante la aseguradora que expida la póliza para hacer efectivo el pago de la obligación ordenada por el Despacho Judicial y posiblemente se deberá iniciar otro proceso judicial en contra de la aseguradora para lograr el pago efectivo de la obligación decretada por el Despacho Judicial, dilatando la ejecutoria de la sentencia lo que claramente va en contra del principio de acceso a la justicia que le asiste a mi mandante.

Es importante manifestar que la obligación exigida a través de la presente ejecución se origino por la prestación de servicios de salud a los usuarios de la entidad demandada, es decir, la obligación cobrada obedece a recursos de la salud el cual la entidad demandada como entidad responsable del pago debe garantizar el pago real de los servicios de salud prestados a mi mandante.

Una de las formas efectivas de garantizar el pago de la obligación y/o la ejecutoria de la sentencia en el presente proceso ejecutivo es la materialización de las medidas cautelares decretadas por el Despacho Judicial.

El Despacho Judicial al ordenar prestar caución a la entidad demandada con la finalidad de levantar las medidas cautelares decretadas le estaría afectando el estado financiero de mi mandante, toda vez que, no tendría un recaudo efectivo y pronto de la obligación, por el contrario, tendrá que acudir a otros tramites y procesos judiciales para obtener el recaudo exigido.

De igual forma, al levantarse las medidas cautelares decretadas por el Despacho Judicial se vería afectada la prestación de servicios de salud de los diferentes usuarios del sistema de seguridad social en salud, al no contar con los recursos económicos suficientes para cubrir dicha prestación.

PRETENSION

PRIMERO: se revoque la decisión de conceder caución al demandado para los fines previstos en el articulo 602 del Código General del Proceso, contenido en el auto de fecha 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición se conceda en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023

Atentamente

YEFERSON VERGEL CONTRERAS
C.C: 1.090.447.356 de Cúcuta
T.P: 258.637 del C. S. de la J.